

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto dando por terminada la misión confiada á la Junta de Reforma y construcción de una nueva Prisión para mujeres, en Madrid; disponiendo que por este Ministerio se siga la tramitación del expediente hasta la total construcción del edificio; declarando que la Comisión Asesora de reforma de las Prisiones podrá inspeccionar las obras, y disponiendo sean nombrados Vocales de dicha Comisión para tomar parte en las deliberaciones de la misma referentes á la construcción de la Prisión mencionada, un Senador y un Diputado á Cortes por Madrid y el Presidente de la Junta de Patronato. —Página 718.

Otro jubilando, con honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á don José Areca y Muñoz, Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas. —Página 718.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas á D. Ramón María Eno y Rodrigo, Magistrado de la Provincial de Castellón. —Páginas 718 y 719.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón á D. Juan Rodríguez Vargas, que desempeña igual plaza en la de Teruel. —Página 719.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel á D. Angel Vergara y Braña, Jefe de primera instancia é instrucción del distrito de San Vicente, de Valencia. —Página 719.

Otro promoviendo á la Dignidad de Maestroescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, al Presbítero Licenciado D. Francisco Toro y Viagel, Canónigo de la misma Iglesia. —Página 719.

Otro conmutando por destierro la mitad de la pena impuesta á Nazario Trjedor López, en la causa que se indica. —Página 719.

Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando Jefe de Estado Mayor de la Jurisdicción de Marina en la Corte, al Contraalmirante de la Armada D. Manuel Pasquín y Reinoso, disponiendo que cese en el destino de eventualidades que actualmente desempeña. —Página 719.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden circular declarando sin curso y sin efecto alguno varias instancias de Gobernadores civiles y ex Gobernadores solicitando la inclusión en los escalafones é los efectos de la Real orden de 21 de Febrero de 1901 ó de la base 4.ª de la Ley de 22 de Julio del año actual, y declarando que las solicitudes correspondientes deberán formularlas dentro de los plazos, con las formalidades y por los procedimientos establecidos en el Reglamento publicado en la GACETA del 8 del mes actual. —Página 719.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan. —Páginas 719 y 720.

Ministerio de Marina:

Real orden aprobando el Reglamento de alojamientos para las tripulaciones de los buques mercantes. —Páginas 720 á 722.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes concediendo autorizaciones para instalar fábricas de alcohol desnaturalizado. —Páginas 722 y 723.

Otra resolviendo el expediente general instruido para la reorganización de las zonas recaudatorias y revisión de los premios de cobranza, de la provincia de Albacete. —Páginas 723 y 724.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el concurso para la provisión de la plaza vacante de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Santa Cruz de Tenerife, y sus resultados. —Página 724.

Otra ídem ídem para la provisión de la plaza de Secretario Interpreté de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza, en Bonanza, y sus resultados. —Páginas 724 y 725.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expedientes incoados por los Maestros que se mencionan, contra el escalafón de la décima categoría de 1.º de Enero de 1917, por el hecho de no figurar en el mismo y creerse con derecho á ser incluidos en la referida categoría. —Páginas 725 y 726.

Otra creando, con carácter provisional, las Escuelas á que se refiere la relación que se publica. —Páginas 726 y 727.

Otra resolviendo el expediente de oposición á ingreso en el Magisterio nacional de Baleares (Maestras). —Página 727.

Otra ídem ídem de Avila (Maestras). —Páginas 727 y 728.

Otra ídem ídem de Murcia. —Página 728.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. —Nombrando para el Registro de la Propiedad de Almansa á D. José María Gutiérrez. —Página 728.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando Miranda é nombre de D.ª Ana Miranda Delgado, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zamora á inscribir una escritura de inventario y descripción de bienes. —Página 728.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Depósito Hidrográfico.—Anunciando hallarse vacante la plaza de encargado de la Sucursal de ventas del Depósito Hidrográfico, en Cádiz. —Página 729.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan. —Página 729.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Amorebieta á Guernica y Pedernales.—SANTOAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Agosto próximo pasado y los ocho meses transcurridos del año actual.

Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Agosto próximo pasado.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de las operaciones practicadas en el mes de Julio del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 22 y 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de construir en Madrid un edificio de condiciones adecuadas para Prisión de Mujeres, fué atendida por la Ley de 2 de Marzo de 1917, que destinó á esa obra un crédito de tres millones de pesetas, abonable por anualidades de 500.000, durante seis presupuestos generales del Estado.

Tiempo hace ya que está determinado como lugar para el emplazamiento del futuro edificio penitenciario el terreno comprendido en las manzanas 100 á 103 del ensanche, limitado por las calles de Santa Engracia, Doña María de Guzmán, Alenza y Maudes, de la exclusiva propiedad del Estado en toda su extensión.

La Junta de Reforma y construcción, creada por Real decreto de 10 de Agosto de 1904 y modificada por el de 19 de Junio de 1916, ha desenvuelto su actuación celebrando un concurso de proyectos entre Arquitectos españoles y eligiendo, mediante el fallo de un Jurado competente, el más perfecto, cuyo importe asciende á 2.886.308 pesetas 60 céntimos.

Constituida dicha Junta bajo el pensamiento de que el importe de la obra á realizar había de satisfacerse por las Corporaciones provincial y municipal de Madrid, el Real decreto citado de 19 de Junio de 1916 asignó á la misma numerosas facultades en orden á la recaudación é inversión de fondos, contabilidad, ordenación de pagos y á la intervención de las obras que ahora, al ejecutarse éstas por cuenta única del Estado, chocan la preceptiva fundamental en la materia, contenida en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Atribuye ésta tales funciones á la Administración pública, y en el presente caso, por tanto, al Ministerio del inmerecido cargo del que suscribe, que ha de proceder dentro de su responsabilidad y recabando además el autorizado Consejo de la Comisión Asesora de Reforma de las Prisiones y organización del trabajo, formada por personas de profundos conocimientos técnicos y administrativos en esta clase de asuntos.

En la imposibilidad legal de que siga funcionando la expresada Junta de Construcción, el exponente cree acertado re-

coger de la misma para incorporarlos á la Comisión Asesora de Reforma de las Prisiones al Senador y Diputado á Cortes por Madrid que formaban parte de aquélla, como la más genuina representación de los intereses de la localidad, y al Presidente de la Junta de Patronato, entidad encargada de administrar los fondos que facilitan las Corporaciones para el sostenimiento de los presos preventivos y reclusos correccionales de ambos sexos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se da por terminada la misión confiada á la Junta de Reforma y construcción de una nueva Prisión para mujeres, en Madrid, por los Reales decretos de 10 de Agosto de 1904 y 19 de Junio de 1916.

Art. 2.º El Ministerio de Gracia y Justicia seguirá la tramitación del expediente hasta la total construcción del edificio, cumpliendo los preceptos contenidos en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 3.º La Comisión Asesora de Reforma de las Prisiones y Organización del trabajo, podrá inspeccionar las obras, informando á la Dirección General del Ramo cuanto crea conducente á la mejor realización del proyecto, é intervendrá en las recepciones de aquéllas.

Art. 4.º Serán nombrados Vocales de la Comisión Asesora de Reforma de las Prisiones, para tomar parte en las deliberaciones de la misma, referentes á la construcción de la Prisión de mujeres de Madrid, un Senador y un Diputado á Cortes por esta capital y el Presidente de la Junta de Patronato de Madrid.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar á D. José Aroca y Muñoz, Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, con el haber que

por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por jubilación de D. José Aroca, á don Ramón María Eme y Rodrigo, Magistrado de la Provincial de Castellón, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

Méritos y servicios de D. Ramón María Eme y Rodrigo.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Agosto de 1889.

Ha sido sustituto del Ministerio Fiscal en la Audiencia de Castellón.

Ha ejercido la profesión en Onda, desde 1.º de Julio de 1890.

En 2 de Agosto de 1890, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 27 en la escala del Cuerpo.

En 30 de Octubre de 1891, nombrado Juez de primera instancia de Chiva, de entrada, posesionándose en 17 de Noviembre.

En 11 de Marzo de 1895, nombrado, por permuta, Secretario de la Audiencia de Castellón, de cuyo cargo se posesionó en 8 de Abril.

En 8 de Agosto del mismo año, Secretario de la de Soria, electo.

En 6 de Septiembre ídem, Juez de primera instancia de Sueca, electo.

En 25 ídem íd., Juez de Liria, y tomó posesión en 9 de Octubre.

En 18 de Marzo de 1902, nombrado Secretario de la Audiencia de Castellón; posesión en 16 de Abril.

En 28 de Octubre de 1904, solicitó su jubilación.

Por Real orden de 25 de Noviembre de dicho año, se le declaró jubilado de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y en 3 de Marzo de 1905 se dispuso que la jubilación se entendiera dada como Juez de primera instancia de Liria.

En 7 de Noviembre de 1907, solicitó su rehabilitación y vuelta al servicio activo de la Carrera judicial, instruyéndose al efecto el oportuno expediente.

Por Real orden de 25 de Enero de 1908, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y con arreglo á lo que determina el artículo 243 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, fué rehabilitado para volver al servicio.

En 28 ídem íd., nombrado, en turno tercero, Juez de primera instancia de Co-

centaina, de entrada, tomando posesión en 20 de Febrero.

En 25 de Mayo de 1908, promovido, en turno primero, al Juzgado de Elche; posesión en 17 de Junio.

En 28 de Octubre ídem, trasladado al de Játiba, posesionándose en 26 de Noviembre.

En 31 de Marzo de 1911, promovido, en el turno tercero, al de Tortosa, de término.

En 27 de Abril siguiente, nombrado Juez de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia, y se posesionó en 26 de Mayo.

En 12 de Junio de 1914, se le promueve, en turno tercero, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Huesca; en 10 de Julio de 1914, posesión.

En 28 de Diciembre de 1914, trasladado á Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante; en 26 de Enero de 1915, posesión.

En 3 de Diciembre de 1917, es trasladado, á su solicitud, á igual plaza de la de Castellón; posesión en 11 del mismo mes.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Rodríguez Vargas, Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Castellón, vacante por promoción de D. Ramón María Emo.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueras.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, y con el 4.º del de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Juan Rodríguez, á don Angel Vergara y Braña, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Vicente, de Valencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueras.

*Méritos y servicios
de D. Angel Vergara y Braña.*

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Diciembre de 1887.

Tiene aprobados los ejercicios de oposición á una plaza de Auxiliar de la Dirección General de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y tuvo ingreso en el Cuerpo Jurídico militar.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado Aspirante á la Judicatura con el número 75 en la escala del Cuerpo.

En 13 de Mayo de 1902, nombrado Juez de Pozasagrada; posesión en 28 siguiente.

En 24 de Julio de igual año, trasladado á Cofn.

En 26 de Septiembre siguiente, se le nombra para Hervás.

En 15 de Noviembre de 1906, trasladado á Laredo; posesión en 5 de Diciembre.

En 5 de Enero de 1911, promovido, en turno primero, al Juzgado de primera instancia de Vich, de ascenso, y se posesionó en 8 de Febrero siguiente.

En 17 de Junio de 1914, promovido, en el turno tercero, al Juzgado de primera instancia de Castellón, del que tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 14 de Junio de 1918, trasladado, á su solicitud, al del distrito de San Vicente, de Valencia, tomando posesión en 2 de Julio siguiente.

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, por promoción de D. Manuel Prieto, al Presbítero Licenciado D. Francisco Toro y Viagel, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 9.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueras.

Méritos y servicios del Presbítero Licenciado D. Francisco Toro y Viagel.

Por Real decreto de 5 de Enero de 1914 y previa oposición, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, cargo del que se posesionó en 27 del citado mes y que ha desempeñado sin interrupción hasta la fecha.

Viste el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Nazario Tejedor López en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Zamora en causa por delito de lesiones:

Considerando que la parte agraviada por el delito otorga su perdón; los buenos antecedentes del penado y buena conducta en el Penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro la mitad de la pena impuesta á Nazario Tejedor López en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueras.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar al Contraalmirante D. Manuel Pasquín y Reinoso, Jefe de Estado Mayor de la Jurisdicción de Ma-

rina en la Corte, cesando en el destino de eventualidades que desempeña actualmente.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Presentadas en esta Presidencia del Consejo de Ministros, y registradas con fecha posterior á la de la publicación de la Ley de 22 de Julio último varias instancias de Gobernadores civiles y ex Gobernadores solicitando la inclusión en los escalafones á los efectos de la Real orden de 21 de Febrero de 1901 6 de la base 4.ª de la mencionada Ley, y anotadas asimismo en los registros de este Departamento algunas solicitudes de Asociaciones de funcionarios pertenecientes á distintos Ministerios, instando la autorización que para constituirse ó subsistir exige la base 10 de dicha repetida Ley, todo ello con anterioridad á la publicación del Reglamento general para la aplicación de la misma, en el que se regulan y especifican los trámites y requisitos que han de llenar unas y otras peticiones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden sin curso y sin efecto alguno los escritos de referencia, debiendo notificarse así á los interesados por medio de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, manifestándoles al propio tiempo que las solicitudes correspondientes deberán formularlas dentro de los plazos, con las formalidades y por los procedimientos que se establecen en el mencionado Reglamento, publicado el 8 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918.

MAURA.

Señor Subsecretario de esta Presidencia.
Señor ...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villanueva de los Infantes, de segunda clase, á don Marcial Ortega de la Parra, que sirve el de Huesca, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Baena, de tercera clase, á D. Felipe Núñez Fernández, que sirve el de Sevilla (Mediodía) y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 1.^o, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Guadalajara, de tercera clase, á D. Benito Vincueira Albacete, que sirve el de Navahermosa y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Guernica, de tercera clase, á D. Joaquín Domínguez Barros, que sirve el de Sigüenza y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Guis, de tercera clase, á D. Alfredo Rubira Abarca, que sirve el de Telde, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Llanes, de tercera clase, á D. David García y García, que sirve el de Canjayar y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tordesillas, de tercera clase, á D. Raimundo Fisac Lozano, que sirve el de Cervera del Río Pisuega, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ugijar, de tercera clase, á D. Ambrosio López Salazar y Arcos, que sirve el de Sos, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, para armonizar los arqueos de nuestros buques con los que hace el Board of Trade inglés, cuyas reglas deben seguirse en nuestra Nación, según el convenio que tiene celebrado con la Gran Bretaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha aprobado el adjunto Reglamento de Alojamiento para tripulaciones de los buques mercantes, y ha dispuesto que empiece á regir para todos los buques de nueva construcción ó que tengan que dedicar exclusivamente á la pesca, de que el volumen y la superficie del piso por hombre de mar se computará en ellos á razón de 2,03

metros cúbicos y 1,11 metros cuadrados, respectivamente, como totales.

Es asimismo la voluntad de S. M. que queden derogadas las instrucciones que aparecen á continuación del artículo 29 del Reglamento de arqueos en sus páginas 19 y 20.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1918.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.
Señores Comandantes de Marina.

REGLAMENTO

de alojamiento para las tripulaciones de los buques mercantes.

Artículo 1.^o A los efectos de este Reglamento, se entenderá que la frase «hombre de mar» comprende á todo individuo enrolado en la tripulación de un buque mercante, siempre que no sea el Capitán ó Patrón del mismo.

2.^o Todo local de un buque mercante español que se destine al alojamiento de hombres de mar deberá llenar los requisitos que en este Reglamento se indican en cuanto á los puntos siguientes:

1. Construcción.
2. Extensión superficial.
3. Capacidad cúbica.
4. Iluminación.
5. Ventilación.
6. Protección contra las inclemencias del tiempo.
7. Protección contra la entrada de la mar.
8. Protección contra las emanaciones pútridas ó nocivas.
9. Reparto interior.

Art. 3.^o La construcción de los alojamientos de los hombres de mar deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Tener un puntal superior 1,70 milímetros.

b) Si están situados, sea bajo la cubierta superior ó debajo de un castillo, ciudadela ó toldilla, será suficiente que las construcciones que comprenden el alojamiento formen parte de la estructura permanente y original del buque, y que el estado actual de estas construcciones sea satisfactorio por no haberse presentado en sus elementos constitutivos corrosión ó otros defectos que aminoren las condiciones de resistencia del conjunto.

c) Si están situados en una caseta de cubierta ó bajo un castillo, ciudadela ó toldilla que se haya añadido á la primitiva estructura del buque, será preciso que la forma en que el castillo, la caseta, la ciudadela ó la toldilla estén constañados y asegurados á la estructura del buque, sea suficiente para resistir los esfuerzos de las mareas gruesas que pueden combatir estas construcciones.

Art. 4.^o La extensión superficial de los alojamientos de los hombres de mar, se computarán á razón de 1,39 metros cuadrados por cada individuo, teniendo en cuenta los espacios destinados á comedores, cuartos de baño y cuartos de lavarse; pero estos últimos departamentos jamás se contarán por mayor proporción que la de 0,28 metros cuadrados por individuo, porque en todo caso para el alojamiento de dormir han de resultar 1,11 metros cuadrados por individuo.

Si la superficie de un alojamiento en metros cuadrados dividida por 1,11 metros cuadrados diese un cociente supe-

rior al número de literas que en él existe ó de las hamacas ó cois que en él pueden colgarse, sólo se autorizará este alojamiento como adecuado á un número de individuos igual al de literas, al de cois ó al de hamacas que existen ó pueden colgarse.

Para el cómputo de la superficie de los alojamientos se observarán las siguientes reglas:

Se medirá la máxima eslora del piso del alojamiento; esta eslora se dividirá en dos partes iguales y se medirán las mangas del piso en los extremos de su eslora y en el punto central que se ha marcado. La manga del punto central se multiplicará por cuatro y á este producto se le sumarán las mangas tomadas en los extremos de la eslora. Multiplicando esta suma por la sexta parte de la eslora, se tendrá la superficie bruta del mismo; y para hallar la superficie neta, se descontará de la bruta las áreas de las secciones rectas horizontales de las escotillas, de los tubos de paso de las cadenas, de los troncos de ventilación, etc., etc.

Art. 5.º La capacidad cúbica de los alojamientos de hombres de mar, se computará á razón de 3,40 m.³ por cada individuo, teniendo en cuenta los espacios destinados á comedores, cuarto de baño y cuartos de lavarse; pero estos últimos departamentos jamás se contarán por mayor proporción que la de 1,37 m.³ por individuo, porque en todo caso para el alojamiento de dormir han de resultar 2,03 m.³ por individuo.

Si la capacidad cúbica de un alojamiento en metros cúbicos dividida por 2,03 diese un cociente superior al número de literas que en él existe ó al de hamacas ó cois que en él puedan colgarse, sólo se autorizará este alojamiento como adecuado á un número de individuos igual al de literas, al de cois ó al de hamacas que existen ó pueden colgarse.

Para el cómputo de la capacidad cúbica de un alojamiento, se multiplicará la superficie neta del alojamiento calculada como se dijo en el artículo anterior, por el puntal del mismo medido en el punto medio de la eslora de su piso, entre la cubierta que forma este piso y la parte baja de la cubierta superior.

Art. 6.º Como todo alojamiento ha de llenar las condiciones de extensión superficial y de capacidad cúbica, es evidente que á uno cualquiera se le autorizará sólo para el número de individuos menor de los que resulten por la exigencia de extensión superficial y por la de capacidad cúbica, y si el menor de estos dos números comprende fracción decimal, se despreciará.

Art. 7.º La iluminación de los alojamientos de hombre de mar deberá llenar por lo menos los requisitos siguientes:

Estando limpio el pintado interior del alojamiento, si se tapa la tercera parte de la superficie de la abertura que dan acceso á la luz natural al local, se podrá leer un periódico en cualquier parte del alojamiento.

Para conseguir esta iluminación pueden utilizarse los portillos ó las lumbreras; si se utilizaran portillos no se limitará su diámetro cuando estén instalados en mamparos transversales que limiten el castillo, la toldada ó la ciudadela. Tampoco se limitará el diámetro si están instalados en cualquiera de los mamparos que forman una casa de cubierta; pero si la instalación fuese en los costados del buque, el diámetro máximo que se admitirá será el de 305 milímetros, y por el exterior deberán ir provistos de defensa si están situados cerca de la maniobra

de anclas. En todo caso, si el portillo está instalado bajo la cubierta superior, deberá estar provisto de un portillo ciego que se cierre á charnela.

Si se utilizaran las lumbreras, deberán estar construídas sólidamente, y si estuvieran instaladas en un castillo sus hojas enterizas llevarán portillos fijos para el paso de la luz en la mar.

En general, sólo se admitirá la iluminación por prismas ú ojos de buey cuando sea totalmente imposible procurarla de otro modo.

La iluminación de noche se hará por luz eléctrica si el buque lleva instalación de este género, y de lo contrario por aceite ó bujía. La instalación por esta última clase de alumbrado no se omitirá cuando exista la luz eléctrica; así queda previsto el caso de que ésta pueda faltar.

Art. 8.º La ventilación de los alojamientos de hombres de mar deberá ser apropiada. No puede fijarse con exactitud el sistema de ventilación que haya de adoptarse, pero desde luego se puede establecer como principio general que gobierna la ventilación de cada local, que deberán existir dos ventiladores: uno para la admisión de aire fresco y otro para la evacuación del aire viciado y caliente.

La instalación del ventilador dedicado á la admisión del aire fresco se hará en forma que éste no acuda directamente á las literas ó cois, y al efecto, deberán tomarse las oportunas medidas.

Los diámetros de los ventiladores que se instalen en los techos de los alojamientos dedicados á dormitorios ó comedores no serán inferiores á 130 milímetros. En todo caso, el ventilador de aire fresco descenderá dentro del alojamiento á que corresponda por debajo del ventilador de extracción de aire viciado.

Se admitirá cualquier forma de ventilador, siempre que sea eficiente. No se aceptarán como medios eficientes de ventilación las lumbreras, los portillos, los tambuchos ni las puertas.

Cada local deberá tener su ventilación independiente.

Los cantos bajos de las bocas de los ventiladores no quedarán en ningún caso á menos de 0,75 metros de la cubierta en que estén instalados, y en todo caso á la altura suficiente para que otras construcciones de las cubiertas no dificulten el libre acceso del aire al ventilador.

Los buques que hayan de viajar entre trópicos tendrán en las cubiertas que sirven de techo al alojamiento de marinera ó de fogoneros una abertura apropiada para introducir por ella una manguera de ventilación de brasa, cuyo diámetro no será inferior de cinco decímetros. Las referidas aberturas estarán dispuestas para que con toda eficacia se pueda cerrar en la mar, y en tal sentido podrán consistir en lumbreras ú escotillas convenientemente construídas.

Art. 9.º La protección entre las inclemencias del tiempo de los alojamientos de hombres de mar se conseguirá cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Revestiendo con madera la cara superior de la cubierta de plancha de hierro ó acero que sirva de techo á un alojamiento.

Este revestimiento bastará que tenga un espesor de 65 centímetros y que esté bien asegurado en la cubierta de hierro ó acero, y bien calafateado.

b) Si por razón de la existencia de bitones ú otros aparatos en la cubierta de plancha, no pudiere cubrirse totalmente su cara superior con madera, se tendrá cuidado de que ninguna litera ó empla-

zamiento de cois quede precisamente debajo de esa parte de la cubierta, cuya cara interior de todos modos se revestirá con una pasta de corcho en esos sitios.

c) Se revestirán con pasta de corcho las superficies inferiores de los trabancillos sobre los que se encuentren establecidas cuquetas de recogida de aguas.

d) Se proibirá en absoluto el forrado interno con madera de los alojamientos de fogoneros y marineros de los buques de hierro y acero. El revestimiento interior de estos locales se hará con pasta de corcho allí donde exteriormente no estén ya el hierro ó el acero revestido de madera.

e) Se proveerá la calefacción de los alojamientos en el invierno, sea por medio de vapor de agua ó por estufas. Cuando para un mismo grupo de hombres de mar exista un dormitorio y una cámara ó comedor, la calefacción se instalará sólo en la cámara ó comedor. Cuando la calefacción sea por estufas, se tomarán todas las medidas necesarias para que los gases producidos por la combustión no puedan pasar al alojamiento, y en cuanto á las chimeneas de estos alojamientos, saldrán á la cubierta por orificios que expresamente se hayan abierto con este objeto.

f) Los mamparos, techos, suelos, etc. de los alojamientos, han de ser impermeables á las lluvias, y las puertas deberán cerrar de modo satisfactorio.

Art. 10. La protección contra la entrada de la mar se considerará asegurada si se cumplen los siguientes preceptos:

a) Si está en buen estado el calafateo de la cubierta que sirve de techo al local.

b) Si está en buen estado el calafateo de los mamparos ó costados expuestos directamente á la acción de la mar.

c) Si portas y portillas pueden cerrarse quedando estancas.

d) Si la entrada á los locales por la cubierta que le sirve de techo está protegida por sólidos y eficaces tambuchos, sobre todo cuando éstos se encuentran sobre el castillo.

e) Si las entradas á los locales por sus mamparos están elevadas sobre la cubierta á suficiente altura (45 centímetros en cubierta superior y 35 centímetros en inferior).

Art. 11. La protección contra las emanaciones pútridas se considerará garantizada si existe incomunicación entre el alojamiento de los hombres de mar y los locales en que puedan generarse dichas emanaciones, que son las bodegas y sentinas. Para que esta incomunicación sea efectiva, será preciso que los mamparos, costados y cubiertas que limitan los alojamientos de hombres de mar, reúnan ciertas condiciones que se exponen á continuación:

Los mamparos de madera deberán estar construídos con maderas bien curadas, y las uniones de las tablas que los forman, además de ser machihembradas, llevarán cubrejuntas con fieltro interpuesto.

Si contiguo al alojamiento de hombres de mar estuviera situada una despensa, el mamparo que separase los dos compartimientos, si es de madera, deberá estar construído con dos planchas de tablas machihembradas, entre las que se colocará fieltro.

Cuando el alojamiento de hombres de mar esté separado por un mamparo metálico de una despensa, del departamento de la caldereta ó de cualquier parte de los troncos de máquinas ó calderas, e. susodicho mamparo, por la parte del alojamiento, se forrará con madera, dejan-

de un espesor de 75 milímetros, por lo menos, entre la madera y el hierro, en cuyo espacio se colocará una materia refractaria al calor.

Las cubiertas que forman los pisos de los alojamientos de hombres de mar, serán siempre de madera, de un espesor no inferior á 63 milímetros, bien establecidas y calafateadas. Los tabloncillos sueltos sobre la cubierta de acero, no se consentirán en modo alguno, como tampoco los entarimados, á menos que los espacios que dejan por la parte inferior no estuvieren totalmente cementados.

No se consentirán escotillas para pasos á pañoles situados bajo el alojamiento de hombres de mar, á menos que tales escotillas no estén dispuestas de modo conveniente para que los pañoles queden bien comunicados.

No se consentirán comunicaciones directas entre el alojamiento de los hombres de mar y los compartimientos en que existan bombas de vapor, ó sea coferdanes ó tanques de petróleo.

En los buques que estén destinados á conducir cargas peligrosas por sus emanaciones, el mamparo que separe el alojamiento de los hombres de mar de la bodega será prácticamente estanco á los gases. Para conseguir este resultado, si es de madera, deberá exigirse que esté construido con dos planos de tablas machembradas, entre los que se interpondrá una capa de fieltro y alquitrán mineral. En la unión del mamparo así construido con el costado del buque, se colocarán por ambas caras y en todo el contorno tiras de plancha de plomo dobladas en ángulo.

Art. 12. El reparto interior del alojamiento de hombres de mar satisfará las siguientes condiciones:

a) Las literas no serán más cortas de 1,83 metros, y su ancho será el lógico para que en ella pueda dormir una persona. (Este dato lo consignará en la Memoria de que más tarde se tratará el Perito inspector.)

b) Cada litera será accesible por su costado en forma natural, y desde luego, sin tener que pasar por encima de otra. Su parte más baja distará del suelo 0,305 metros.

c) Cuando las literas estén colocadas unas encima de otras, la parte más baja de la inferior no distará del piso del alojamiento menos de 305 milímetros. La distancia entre la parte más baja de dos literas sucesivas medidas verticalmente no será menor de 0,762 metros, y esta misma longitud será la que medirá la distancia de la parte más baja de la litera más alta á la cubierta que sirve de techo al alojamiento.

d) Las mesas y asientos para comer, sea que estén en departamento dedicado especialmente á comedor ó en el mismo alojamiento de dormir, deberán ser de construcción apropiada y de las dimensiones necesarias para que en ellas pueda acomodarse para comer el personal á que están destinadas.

e) En los buques que hacen viajes cortos en los que la tripulación hace las comidas por su cuenta, deben existir taquillas apropiadas para que en ellas guarden sus alimentos los marineros.

Art. 13. Todos los requisitos de que se ha hecho mención en los artículos anteriores, deben siempre llenar los espacios que se dediquen á alojamientos de hombres de mar. Si no lo hicieran, el armador pagará una multa de 200 pesetas.

Art. 14. Para que la Dirección General de Navegación y Pesca marítima autorice el descuento del tonelaje total de

los alojamientos de hombres de mar, precisa que además de los requisitos antes mencionados, existan en el buque las letrinas cuyas condiciones se enuncian á continuación.

Art. 15. Las letrinas de los buques deben satisfacer los siguientes requisitos:

a) Su número total se computará á razón de una por cada 10 hombres de mar que, incluyendo Oficiales de puente y máquinas, tengan en el buque alojamiento en las condiciones reglamentarias antes enunciadas.

Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

1.ª Si en virtud de este Reglamento, el buque puede acomodar más de 100 hombres de mar, sin contar los Oficiales de puente y máquinas, el número de letrinas se ajustará á la regla anterior hasta los 100 hombres, y pasando este número se agregarán tantas letrinas como unidades tenga el 4 por 100 del exceso de hombres de mar sobre los 100.

2.ª En buques pequeños en los que el número de hombres de mar, contados Oficiales de puente y máquinas, no pasen de 20, se exigirá que existan dos letrinas, y si dicho número no pasa de 10 se exigirá siempre una letrina.

b) Para el cómputo de las letrinas, cuando no sean de asiento independiente, sino corrido, se tomará una extensión lineal, por individuo, de 46 centímetros.

c) Todos los asientos de las letrinas deben ser resistentes, y podrán quitarse con facilidad ó rebatirse para facilitar la limpieza.

d) El tubo de exhaustación de las letrinas á la mar, no será nunca de menor diámetro interno que 100 milímetros, y en el exterior que le une al costado, llevará una válvula de mal tiempo.

e) Deberán existir disposiciones para la limpieza de las letrinas por corriente de agua, debiendo tomarse ésta, sea de la cisterna espacial que el buque tenga para servicios sanitarios, de los servicios contra incendios, de los de cubierta, ó en fin, de los de cualquier otra tubería, con tal de que el servicio resulte eficiente.

f) Las letrinas se construirán, instalarán y situarán en el buque de modo que no emanen olores desagradables á los alojamientos de la gente de mar.

g) En las letrinas individuales, como son las que se instalan para Oficiales, las tazas serán de china, y existirán cisternas individuales.

h) Las letrinas ventilarán directamente al exterior.

i) Cuando á una letrina se entre por pasillo que conduzca á un alojamiento de hombres de mar, la puerta deberá ser sólida, estará bien ajustada y el pasillo bien ventilado.

j) En los buques de acero, los mamparos de las letrinas serán siempre de acero, pero si la letrina es para uso de Oficiales ó del Capitán, y á ella se puede entrar por un pasillo que conduzca á los dormitorios ó comedores, se podrá consentir que los mamparos del departamento en que se encuentre la letrina, que dan al pasillo, sean de madera bien curada, y construídos en forma que virtualmente sean estancos á los gases.

k) Cuando una letrina tenga su entrada directamente al alojamiento del Capitán, al de un Oficial ó al de los hombres de mar en general, el referido alojamiento no se autorizará nunca como descuento del tonelaje total.

l) En los buques pequeños con amuradas bajas puede resultar difícil establecer una letrina cerrada, pero siempre se podrá establecer un asiento resistente

con un tubo de desagüe, sea por encima de la borda ó á través de la armadura, cuyo dispositivo se protegerá de las inclemencias del tiempo por una capota de lienzo ó madera fija ó plegable que pueda cerrarse cuando el espacio este ocupado.

Art. 16. Cualquier espacio que sea para uso exclusivo del Capitán ó Patrón de un buque, si cumple con las condiciones enunciadas para los alojamientos de hombres de mar, se deducirá del tonelaje total del buque.

Art. 17. Cuando un buque tenga instalada enfermería para la tripulación que cumpla, en cuanto al área del piso, la capacidad cúbica, la construcción, la iluminación, la ventilación, etc., lo dispuesto anteriormente para los alojamientos de los hombres de mar, este espacio podrá descontarse del tonelaje total del buque.

Art. 18. Para que todos estos descuentos puedan efectuarse, será preciso que el Perito encargado de los arqueos los proponga á la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, y justifique debidamente la proposición por medio de una Memoria y los croquis acotados necesarios en que aparezcan bien representados cuantos elementos de juicio son necesarios, con arreglo á los requisitos antes expuestos.

Art. 19. Todo espacio cuyo descuento del tonelaje total aprueba la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, se marcará por el Perito arqueador á presencia del delegado del Comandante de Marina, del siguiente modo:

En un bao del interior del referido espacio, se grabará uno de los siguientes letreros: «Aprobado para acomodar ... hombres de mar», «Aprobado para acomodar al Capitán», «Hospital de la tripulación». Cuando todos los baos de los espacios estén forrados, el grabado se hará sobre este forro, y tanto en este caso como en el general, en la puerta ó escotilla de acceso al departamento, se grabará ó pintará uno de los letreros que antes se han indicado.

Art. 20. Todo lugar dedicado á alojamiento de hombres de mar, sea que se haya ó no deducido del tonelaje total del buque, se conservará siempre libre de mercancías y de provisiones de cualquier clase, no siendo las de propiedad personal de los hombres de mar que tengan en uso durante el viaje.

Quando alguno de los espacios á que acaba de hacerse referencia no se conserve en la forma indicada, y de ello se quejen al Capitán dos ó más individuos de los que en él se alojan, si aquél no corrige inmediatamente la falta, abonará á cada hombre de mar alojado en el espacio, la cantidad de pesetas 1,25 por cada día que transcurra sin que ponga término al defecto.

Art. 21. Todos los alojamientos de hombres de mar deben conservarse limpios y en las condiciones que exige este Reglamento. Los Peritos vigilarán que así suceda, y de cualquier infracción que notasen darán cuenta al Comandante de Marina para que esta Autoridad disponga lo conveniente.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad anónima Compañía de Alcoholes, domiciliada en Bilbao, en solicitud de que se disponga lo necesario

para que se prohiba la fábrica para la elaboración de alcohol desnaturalizado que dicen haber instalado en Zaragoza (arrabal):

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908; los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol, y la Real orden de 16 de Noviembre de 1913:

Considerando que á este Ministerio compete, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento citado, autorizar la instalación de esta clase de fábricas, pero no el ordenar su funcionamiento, que es misión reservada, en primer término, á la Administración provincial, cuando aprecie que en su instalación se han cumplido los preceptos reglamentarios que les son aplicables; y

Considerando que el primero de los textos legales mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en las poblaciones que sean capitales de provincia, circunstancia que concurre en el presente caso, y en tal concepto puede autorizarse la instalación de la que se trata, siempre que se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice al solicitante para instalar en Zaragoza una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención; entendiéndose que esta autorización se declarará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por D. Benito Torres Arias, domiciliado en Tomelloso (Ciudad Real), calle Hidalgo, número 24, en solicitud de que se le autorice para instalar en dicha población una fábrica de alcohol desnaturalizado, comprometiéndose á sufragar los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia de la misma:

Visto el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instala-

ción de las fábricas de esta índole en las poblaciones que no sean capitales de provincia ni tengan Aduanas de primera clase ni fábricas de azúcar en actividad, si los interesados se comprometen á costear los gastos de intervención y vigilancia, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice á D. Benito Torres Arias para instalar en Tomelloso (Ciudad Real) una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención, satisfaciendo los interesados los gastos que ésta pueda ocasionar; entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido en la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Vicente Segarra Alcañiz, vecino de Valencia, en solicitud de que se le autorice para instalar en dicha población una fábrica de alcohol desnaturalizado:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan Aduana de primera clase, circunstancias que concurren en el presente caso, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice á D. Vicente Segarra Alcañiz para instalar en Valencia una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al

régimen de intervención; entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido en la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general instruido en las oficinas de Hacienda de la provincia de Albacete, para la reorganización de las zonas recaudatorias y revisión de los premios de cobranza:

Resultando que dispuesto por Real orden de 28 de Junio último que en lo sucesivo se realice la cobranza de los tributos en dicha provincia por zonas á cargo de Recaudadores de la Hacienda, en vez de por el sistema de arrendamiento del servicio, como se venía efectuando, esa Dirección General comunicó instrucciones á la Delegación respectiva, para que incoase dicho expediente, de conformidad con las circulares de 10 de Octubre de 1895 y de 28 de Septiembre de 1900, dictada esta última por consecuencia de lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la reorganización de zonas y revisión de los premios asignados á cada una:

Resultando que en el expediente instruido en cumplimiento de tales órdenes, figura, entre otros elementos de juicio, un estado expresivo de los valores á realizar durante el quinquenio de 1913 á 1917 y su promedio en cada zona, la recaudación voluntaria obtenida en el mismo período con sus promedios, el premio de cobranza y su producto con relación al promedio de valores á realizar y recaudados, el número de auxiliares que se juzgan necesarios y la retribución mínima que debe dárseles por los recaudadores, según opinión de las oficinas provinciales de Hacienda, y se propone la división de la provincia de Albacete, á los efectos recaudatorios, en ocho zonas, á saber: una, de la capital, formada por su término municipal; otra, denominada de Alcaraz, constituida por 19 Ayuntamientos; otra, de Almansa, con 4; otra, de Casas-Ibáñez, con 21; otra, de Chinchilla, con 14; otra, de Hellín, con 5; otra, de Roda, con 12, y otra de Yeste, con 3; fluctuando los premios de cobranza que se indican, entre el 150 y el 4 por 100:

Considerando que las razones aducidas en el expediente instruido en la Delegación de Hacienda de Albacete, justifican la división de esta provincia en ocho zonas recaudatorias, y que en los premios propuestos es conveniente introducir ligeras modificaciones, aumentando tres

de ellos y rebajando dos para que, dada la equiparación que resulta entre los cargos por efecto de aquella división, ofrezcan todas las zonas muy parecido estímulo á los que hayan de aspirar á ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que la provincia de Albacete se divida á los expresados efectos en ocho zonas, denominadas: de la capital, Alcaraz, Almansa, Casas Ibáñez, Chinchilla, Hellín, Roda y Yeste, constituida cada una por los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación, y

2.º Que desde la recaudación correspondiente al cuarto trimestre del año actual, los premios por la cobranza voluntaria en las citadas zonas sean los siguientes: el 1,60 para la de la capital, el 2,75 para la de Alcaraz, el 2,50 para la de Almansa, el 3,75 para la de Casas-Ibáñez, el 2,50 para la de Chinchilla, el 2,25 para la de Hellín, el 2 para la de Roda y el 4 para la de Yeste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general del Tesoro público.

RELACION QUE SE INDICA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN

Zona de la capital.

Premio de cobranza, 1,60 por 100.
Constituida por el término municipal de Albacete.

Zona de Alcaraz.

Premio de cobranza, 2,75 por 100.
Alcaraz.
Ballésteros (El).
Biansorvida.
Bogarra.
Bonillo (El).
Casas de Lázaro.
Cotillas.
Masagoso.
Ossa de Montiel.
Paterna.
Peñascosa.
Povedilla.
Riópar.
Robledo.
Salobre.
Vianos.
Villapalacios.
Villaverde.
Viveros.

Zona de Almansa.

Premio de cobranza, 2,50 por 100.
Almansa.
Alpera.
Caudete.
Montealegre.

Zona de Casas-Ibáñez.

Premio de cobranza, 3,75 por 100.
Abengibre.
Alatoz.
Alborea.
Alcalá del Júcar.
Balsa de Ves.
Carcelén.
Casas de Juan Núñez.
Casas de Ves.

Casas-Ibáñez.
Cenizate.
Fuentealbilla.
Jorquera.
Mahora.
Motilleja.
Navas de Jorquera.
Pozo Lorente.
Recueja (La).
Valdeganga.
Villa de Ves.
Villamalea.
Villatoya.

Zona de Chinchilla.

Premio de cobranza, 2,50 por 100.
Aicadozo.
Balarote.
Bonete.
Corrabrubio.
Chinchilla de Monte Aragón.
Fuenteálamo.
Higueruela.
Hoya Gonzalo.
La Herrera.
Peñas de San Pedro.
Pétrola.
Pozohondo.
Pozuelo.
San Pedro.

Zona de Hellín.

Premio de cobranza, 2,25 por 100.
Albatana.
Hellín.
Liétor.
Ontur.
Tobarra.

Zona de La Roda.

Premio de cobranza, 2 por 100.
Barrax.
Fuensanta.
La Gineta.
La Roda.
Lezuza.
Madrigueras.
Minaya.
Montalvos.
Munera.
Tarazona.
Villagordo del Júcar.
Villarrobledo.

Zona de Yeste.

Premio de cobranza, 4 por 100.
Ayna.
Elche de la Sierra.
Ferez.
Letur.
Molinicos.
Nerpio.
Socovos.
Yeste.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Resultando que con fecha 13 de Agosto último, se convocó concurso de Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de la plaza vacante de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Santa Cruz de Tenerife, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, y sus resultas, dándose un plazo de quince días para la presentación de las correspondientes instancias:

Resultando que dentro del plazo marcado en dicha convocatoria, presentaron sus solicitudes D. Eduardo Paacual López, D. Luis Ortega Nieto, D. Medardo

Rivera Caño, D. Felipe Palacios Fernández y D. José Bosque Pérez, Oficiales de Administración civil de tercera clase; D. Angel Uruñuela Miranda, D. Julio Orensanz Taronji, D. Francisco Suñer Rovira y D. Lisardo Rodríguez Barreiro, de cuarta clase, y D. Ignacio Casares Aramburu, que lo es de quinta:

Vistos los artículos 14 y 23 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917; y

Considerando el orden de preferencia establecido por el citado artículo 14 del Reglamento vigente del Ramo, y el en que los Aspirantes han solicitado la mencionada plaza y sus resultas, objeto de este concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Inspección general, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Eduardo Pascual López, Médico segundo de la Estación sanitaria de Santa Cruz de Tenerife, con el haber anual de 3.000 pesetas.

D. Felipe Palacios Fernández, Médico segundo de la de Sevilla Bonanza, con residencia en Bonanza, y haber anual de 2.500 pesetas, y

D. Angel Uruñuela Miranda, Médico segundo de la de Palma de Mallorca, con el propio haber de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918.

P. A.,
ROSADO.

Señor Inspector general de Sanidad.

Imo. Sr.: Resultando que con fecha 13 de Agosto último y por defunción de don José Gabriel Caro, se convocó concurso para la provisión de la plaza de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria de Sevilla Bonanza, en Bonanza, que el mismo desempeñaba, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas y sus resultas, con arreglo á lo determinado en el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917:

Resultando que dentro del plazo de quince días marcado por dicha convocatoria presentaron sus instancias D. Antonio Cándon Ruiz, D. Bigta Armenta Moreno, D. Armando Hezode Vidiella, D. Enrique España Pérez y D. Adolfo Tirado Ayllón, Oficiales de Administración civil de quinta clase:

Resultando que con arreglo á los turnos establecidos por la disposición cuarta del expresado artículo 18, corresponde proveer la plaza de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza, en Bonanza, con 2.000 pesetas, por el turno de antigüedad:

Visto el artículo 23 del mencionado Reglamento vigente del ramo, y

Considerando la clasificación de los aspirantes en el Escalafón y plazas que han solicitado;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer los siguientes nombramientos:

D. Antonio Córdon Ruiz, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza, con destino á Bonanza, y haber anual de 2.000 pesetas, por razón de su antigüedad.

D. Armando Hezode Vidiella, Secretario Intérprete de la de Melilla, con el haber anual de 1.500 pesetas, y

D. Enrique España Pérez, Secretario Intérprete de la de Sevilla-Bonanza, con destino á Sevilla, y con el propio haber de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918.

P. A.,

J. ROSADO.

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, á V. E. respetuosamente expone que:

En los expedientes incoados á instancia de D. Eduardo Ruiz Bejarano, D. Vicente Vidal Fernández, D. Emilio Carrasco Pérez, D. Félix Sánchez, D. Evilio Díez García, D. Jacinto Antón García, don José María Fueyo Abella, D. Paulino Rodríguez Rodríguez, D. Eusebio González Ordóñez, D. Julián Bueno Arrimadas, D. Andrés Hernández Vicente, D. Servando Crespo Nieto, D. Jacobo Rodríguez López, D. Adolfo Martín García, D. Paulino Fernández Sánchez, D. Gregorio Sosa Roca, D. José Faus Mascarell, don José Salazar Mantos, D. Antonio Morales, D. Manuel González, D. Salvador González, D. Juan Estalella y D. Andrés Pérez Llamas contra el escalafón de la décima categoría, de 1.º de Enero de 1907, por el hecho de no figurar en el mismo y creerse con derecho á ser incluidos en la referida categoría, la Comisión ha emitido el siguiente informe:

«1.º Que se desestimen las reclamaciones de D. Vicente Vidal Fernández, Maestro de Mañon (Coruña); D. Eusebio González Ordóñez, Maestro de Campo de Caso (Oviedo); D. José Salazar Mantos, Maestro de Velez Rubio (Almería); D. Antonio Pérez Llamas, Maestro de Cereda (Madrid), y de D. Jacinto Antón García, Maestro de Sierra de Cameros (Logroño), los cinco primeros porque los cueldos de 1.000 pesetas que disfrutaban los obtuvieron con posterioridad á la fecha de 1.º de Enero de 1917, contra cuyo escalafón re-

claman por creerse con derecho á ser incluidos en la categoría décima del referido escalafón, fecha en que ya estaba cerrado, y la última porque sirve Escuela de Patronato por nombramiento libre y sueldo de 825 pesetas, y por tanto, ha de quedar pendiente su inclusión á lo que la Superioridad resuelva para esta clase de Escuelas.

2.º Que tienen derecho á ser incluidos en la décima categoría, en el lugar que por sus servicios les corresponde, los que á continuación se detallan, con expresión de los antecedentes con que han de figurar:

D. Eduardo Ruiz Bejarano, nacido el 25 de Junio de 1886, Cáceres, con título elemental, el sueldo de 1.000 pesetas lo obtuvo por ascenso, y reúne en la categoría un año y tres meses, en propiedad nueve años, siete meses y once días, interinos dos años y tres meses, sirve la Escuela de Santa Cruz de la Sierra (Cáceres), y tiene derechos limitados.

D. Emilio Carrasco Pérez, nacido el 21 de Diciembre de 1865, Granada, con título elemental, el sueldo de 1.000 pesetas lo obtuvo por ascenso, y reúne en la categoría dos años y nueve meses, en propiedad veintiséis años, cuatro meses y veintidós días, sirve la Escuela de Darro (Granada), en 31 de Diciembre de 1916 tenía derechos limitados

D. Félix Sánchez Lacunza, nacido el 12 de Julio de 1894, Navarra, con título sobresaliente, obtuvo las 1.000 pesetas por oposición, y reúne en la categoría nueve meses y dos días, é igual tiempo en propiedad, sirve la Escuela de Ceresuela (Huesca).

D. Joaquín Fondévilla Farraguz, nacido el 3 de Agosto de 1892, Huesca, con título sobresaliente, obtuvo por oposición 1.000 pesetas, teniendo nueve meses y veinte días en la categoría, y el mismo tiempo en propiedad, sirve la Escuela de Fonz (Huesca).

D. José Sánchez Blanco, nacido el 3 de Noviembre de 1880, León, obtuvo por oposición 1.000 pesetas, teniendo once días en la categoría, seis meses en propiedad y tres años, tres meses y dieciséis días interinos, sirve la Escuela de San Cipriano de Rueda (León), con título elemental.

D. Evelio Díez García, nacido el 25 de Noviembre de 1867, León, con título sobresaliente, obtuvo 1.000 pesetas por ascenso, sirviendo en la categoría dos años y nueve meses, en propiedad veintisiete años, dos meses y seis días, y cuatro meses y un día interinos, sirve la Escuela de la Robla (León), practicó oposiciones restringidas en Junio de 1915, figuraba en el escalafón de 1912 con el número 5.122.

D. José María Fueyo Abella, nacido el 26 de Marzo de 1873, Oviedo, con título elemental, obtuvo por ascenso las 1.000 pesetas, y reúne en la categoría un año y

tres meses y en propiedad trece años, nueve meses y siete días, sirve la Escuela de Los Campos (Oviedo), con derechos limitados, figuraba en el escalafón de 1912 con el número 7.158.

D. Julián Bueno Arrimadas, nacido el 7 de Enero de 1881, Salamanca, con título sobresaliente, obtuvo las 1.000 pesetas por oposición restringida y reúne en la categoría dos años y cinco meses y en propiedad quince años, dos meses y dieciocho días, sirve la Escuela de Pedrosilla de Alba (Salamanca).

D. Andrés Hernández Vicente, nacido el 26 de Junio de 1877, Salamanca, con título elemental, obtuvo por oposición restringida las 1.000 pesetas, y reúne en la categoría dos años y cinco meses y en propiedad seis años, siete meses y veintidós días, sirve la Escuela de Pelarrodríguez (Salamanca).

D. Servando Crespo Nieto, nacido el 23 de Octubre de 1882, Salamanca, con título elemental, obtuvo las 1.000 pesetas por oposición restringida, y reúne en la categoría dos años y cinco meses y en propiedad ocho años, nueve meses y doce días, sirve la Escuela de Villagordo (Salamanca).

D. Jacobo Rodríguez López, nacido el 21 de Marzo de 1856, Salamanca, con título elemental, obtuvo por ascenso las 1.000 pesetas, reúne en la categoría dos años y nueve meses, en propiedad veintinueve años, dos meses y diecisiete días y de interinos un año y trece días, sirve la Escuela de Castellanos de Moriscos (Salamanca), practicó oposiciones y por Real orden de 2 de Diciembre de 1915 le concedieron plenitud de derechos.

D. Adolfo Martín García, nacido el 23 de Septiembre de 1870, Salamanca, con título de sobresaliente, obtuvo las 1.000 pesetas por oposición restringida, y reúne en la categoría dos años y cinco meses y en propiedad diecisiete años, once meses y cuatro días, sirve la Escuela de Villagonzalo (Salamanca).

D. Paulino Fernández Sánchez, nacido el 25 de Abril de 1876, Salamanca, con título elemental, obtuvo las 1.000 pesetas por oposición restringida y reúne en la categoría dos años y cinco meses, en propiedad dieciséis años, seis meses y veinticuatro días, y de interino un año, tres meses y diez días, sirve la Escuela de Molinillo (Salamanca).

D. Gregorio Sosa Roca, nacido en 26 de Octubre de 1875, Sevilla, con título elemental, obtuvo por oposición restringida las 1.000 pesetas, y reúne en la categoría un año, siete meses, en propiedad dos años, y de interino siete años, seis meses y veintitrés días, sirve la Escuela de Coria (Sevilla).

D. José Faus Mascarell, nacido en 21 de Marzo de 1873, Valencia, con título elemental, obtuvo 1.000 pesetas por oposición restringida, y reúne en la categoría un año y siete meses, en propiedad

diez años, cuatro meses y veintidós días, sirve la Escuela de Igualada (Valencia).

D. Antonio Morales Manas, nacido el 10 de Marzo de 1883, Badajoz, con título superior, obtuvo las 1.000 pesetas por oposición restringida, y reune en la categoría once días, en propiedad tres años, tres meses y once días, y de interinos nueve años, ocho meses y diez días, sirve la Escuela de Puebla de Cazalla (Badajoz).

D. Manuel González Canseco, nacido el 21 de Enero de 1867, Badajoz, con título elemental, obtuvo por ascenso las 1.000 pesetas, reune en la categoría un año y tres meses, en propiedad once años y once meses, sirve la Escuela de Valdecaños (Badajoz), derechos limitados.

D. Salvador González Pintado, nacido el 11 de Abril de 1857, Avila, con título elemental, obtuvo por ascenso las 1.000 pesetas, reune en la categoría un año, siete meses, en propiedad treinta y un años, once meses y veinticuatro días, sirve la Escuela de El Fresno (Avila), derechos limitados.

D. Juan Estalella Gómez, nacido el 25 de Mayo de 1852, Cádiz, con título elemental, obtuvo por ascenso las 1.000 pesetas, reuniendo en la categoría dos años, nueve meses, en propiedad treinta y cinco años y once meses; sirve la Escuela de Aljaraque (Huelva).

3.º Que se incluyan en la décima categoría del escalafón á los Maestros en las relaciones de altas de las provincias de Alava y Navarra, con los datos que en las mismas se consignan y que por error no figuran sin duda.

4.º Que asimismo se incluya á los demás Maestros que acrediten su derecho ante la Comisión:

Vistas las reclamaciones de varios Maestros, referentes á la supresión de la nota de Derechos limitados con que figuran en la décima categoría del escalafón últimamente publicado y las relaciones de algunas de las Secciones administrativas de Primera enseñanza sobre el mismo extremo;

La Comisión tiene el honor de proponer se declare con plenitud de derechos á los Maestros que á continuación se detallan, indicando las órdenes en que se funda tal declaración:

D. José María Romero, número 7.510, por haberle sido concedida la plenitud por orden de la Dirección General de 2 de Diciembre de 1915.

D. Juan González Pérez, por justificar tener oposiciones aprobadas en 1899, debiendo al propio tiempo hacer constar que sirve la Escuela de Algodocín, y que tiene ocho meses y trece días de servicios interinos, que no figuran, todo lo que justifica debidamente.

D. Ulpiano Aguado Sobrino, número 7.212, por haberle sido concedida la plenitud por orden de fecha 6 de Junio de 1916.

D. Martín Fernando Revuelta, número

7.238, por virtud de orden de la Dirección de 17 de Abril de 1916.

D. Manuel Barbido Santos, número 6.793, por orden de 9 de Abril de 1916.

D. José María Catala, número 7.811, por justificar que está comprendido en el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915.

D. Lázaro Falomir López, número 8.460, por virtud de la orden de 6 de Junio de 1916.

D. Cirilo Garrido Gimeno, número 7.794, por haber aprobado oposiciones en turno libre.

D. Sebastián Pesquer Pocino, número 7.554, por estar comprendido en el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915.

D. José Teijón Beilo, número 8.030, por tener oposiciones aprobadas en 1912.

D. Pascual González Crespo, número 7.363 por virtud de orden de la Dirección de 6 de Junio de 1916.

D. José Funé Marsol, número 7.688, por estar comprendido en la relación de plenitud de derechos en la GACETA de 30 de Marzo de 1916.

D. José Fori Olsins, número 7.805, por haberle concedido plenitud de derechos el 20 de Noviembre de 1916, por haber aprobado oposiciones.

D. Primitivo Garrido Sánchez, número 5.735, por haber aprobado oposiciones en Junio de 1915.

D. Ciriaco Peña González, número 7.247, por haberle concedido plenitud por Real orden de 2 de Octubre de 1916.

D. José María Limón y García, número 6.998, por virtud de orden de la Dirección General de 14 de Agosto de 1915, debiendo al propio tiempo consignarse la nota de Sobresaliente en su título profesional por justificarlo debidamente.

D. José González Varela, número 7.779, por manifestar la Sección de Coruña tiene concedida plenitud de derechos.

D. Juan Trillo Rodríguez, número 7.783, por manifestar la Sección de Coruña tener concedida plenitud de derechos.

D. Benito R. Ruiz y Ruiz, número 7.030, por virtud de orden de la Dirección de 2 de Diciembre de 1915.

D. Cipriano Moner Sagur, número 8.541, por haber sido cancelada la nota de derechos limitados por el Rector de Barcelona el 22 de Noviembre de 1916, en virtud de haber aprobado oposiciones.

D. Benjamín Benito Sánchez, número 7.177, por virtud de la orden de 2 de Diciembre de 1915, según manifiesta la Sección de Guadalajara.

D. Francisco Lazoano, número 7.599, por virtud de orden de 28 de Diciembre de 1916, según manifiesta la Sección de Guadalajara.

D. Alejandro Martínez, número 7.608, por virtud de la orden de 7 de Febrero de 1916, según manifiesta la Sección de Guadalajara.

D. Rafael Muñoz, número 8.767, por or-

den de 8 de Marzo de 1916, según manifiesta la Sección de Guadalajara.

D. Laureano Cano, número 7.262, por orden de 2 de Febrero de 1916, según manifiesta la Sección de Guadalajara.

D. Luis Durán Ortiz, número 7.787, por virtud de la orden de la Dirección de 12 de Diciembre de 1915.

D. Ubaldo Díaz Carriasco, número 7.138, por virtud de Orden de la Dirección de 12 de Diciembre de 1915; al propio tiempo deberá consignarse el día del nacimiento, que es el 22, y no el 2 como figura.

D. Juan Cano Caballero, número 7.053, por orden de 21 de Febrero de 1916.

D. Pedro García Barruelo, número 7.687, por virtud de orden de la Dirección de 30 de Marzo de 1916.

D. Antonio Moreno Avila, número 7.476, por haber sido aprobado en oposiciones en Noviembre de 1916, según justifica.

D. Gerardo Jiménez Guerrero, número 8.695, por justificar haber sido aprobado en oposiciones en Febrero de 1916.

D. Matías Martínez Merino, número 7.089, por virtud de orden de la Dirección General de 2 de Diciembre de 1915.

D. Martín F. Revuelta, número 7.236, por virtud de orden de 17 de Abril de 1916, según manifiesta la Sección de Salamanca.

D. José Francisco Graña, número 8.056, por virtud de la orden de 21 de Febrero de 1916, según manifiesta la Sección de Lugo.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.

F. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos á que se refiere la relación adjunta, sobre creación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por Real orden fecha 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), de acuerdo con la misma;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas á que se refiere la relación adjunta, según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales é Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha Real orden, y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más pronto cumplimiento de esos preceptos.

Además, las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto á las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas.

3.º Las Escuelas de la repetida relación tendrán cada una de ellas la dotación siguiente:

Las que han de proveerse en Maestro.

	Pesetas.
Por sueldo	1.000,00

	Pesetas.
Por gratificación de adultos...	250,00
Por material para las clases diurnas	166,66
Por ídem nocturnas.....	62,50
TOTAL.....	1.479,16

Las que han de proveerse en Maestra.

	Pesetas.
Por sueldo	1.000,00
Por material para las clases diurnas	166,66
TOTAL.....	1.166,66

Dichos gastos serán: con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º de dicho presupuesto, los de material.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de Escuelas á que se refiere la Real orden fecha 5 de Septiembre de 1918.

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	CLASE	A PROVEER EN		OBSERVACIONES
					Maestro	Maestra	
1	Alfoz de Loreda.....	Santander ..	Novales.....	Unitaria...	1	»	Pasa á cargo del Estado la voluntaria existente.
2	Benés	Lérida.....	Mañanet.....	Mixta.....	1	»	»
3	Calvos de Randín.....	Orense.....	Paradeia.....	Idem.....	1	»	»
4	Carbia.....	Pontevedra ..	Tuiriz.....	Idem.....	1	»	»
5	Idem	Idem.....	Larazo.....	Idem.....	1	»	»
6	Idem	Idem.....	Oiros.....	Idem.....	1	»	»
7	Idem	Idem.....	Piloño.....	Unitaria...	»	1	»
8	Cervo.....	Lugo.....	Castelo.....	Mixta.....	1	»	»
9	Guasa.....	Huesca.....	Ipas.....	Idem.....	1	»	Se asigna á Guasa la de temporada.
10	Haría de Lanzarote.....	Canarias....	Mala.....	Unitaria...	1	»	La mixta conviértese en Escuela de niñas.
11	Lovios.....	Orense.....	Valoiro.....	Mixta.....	1	»	»
12	Llesuy	Lérida.....	Sauri.....	Idem.....	»	1	»
13	Maraña.....	León.....	Maraña.....	Unitaria...	1	»	La mixta conviértese en Escuela de niñas.
14	Nalech.....	Lérida.....	Nalech.....	Idem.....	1	»	Idem.
15	Navasa	Huesca.....	Jarlata y Sasal.....	Mixta.....	1	»	»
16	Noves de Segre.....	Lérida.....	Berón.....	Idem.....	1	»	»
17	Idem	Idem.....	Belpuy.....	Idem.....	1	»	»
18	Pobleta de Bellvehi.....	Idem.....	Antist.....	Idem.....	»	1	»
19	Pontevedra	Pontevedra ..	Alba.....	Unitaria...	1	»	La mixta conviértese en Escuela de niñas.
20	Idem.....	Idem.....	Salcedo.....	Idem.....	1	1	»
21	Idem	Idem.....	Mourente.....	Idem.....	1	1	»
22	Soriguera.....	Lérida.....	Freixa.....	Mixta.....	1	»	»
23	Sos.....	Zaragoza ..	Barnés.....	Idem.....	»	1	»
24	Torre de la Ribera	Huesca.....	Visalibóns.....	Idem.....	»	1	»
25	Valderredible.....	Santander..	Población de Arriba.....	Idem.....	1	»	»
26	Idem.....	Idem.....	Riopanero.....	Idem.....	1	»	»
27	Val de San Vicente.....	Idem.....	Abanillas.....	Idem.....	1	»	Pasa á cargo del Estado la voluntaria existente.
28	Villalba	Lugo.....	San Salvador de Joibán.....	Idem.....	»	1	»
29	Villanueva de Abajo.....	Palencia ..	Cornoneillo.....	Idem.....	1	»	»
30	Villares de Yeltes.....	Salamanca..	Villares de Yeltes.....	Unitaria...	»	1	La mixta conviértese en Escuela de niños.
TOTAL.....					23	9	

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposición á ingreso en el Magisterio nacional de Baleares (Maestras),

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los resultados de estas actuaciones, las protestas presentadas y los informes emitidos; de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio,

Esta Comisión opina procede:

1.º Desestimar las protestas formuladas, por no afectar á la infracción de preceptos reglamentarios, y

2.º Aprobar estas oposiciones y expe-

dir los nombramientos correspondientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el inserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposición á ingreso en el Magisterio nacional de Avila (Maestras),

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los resultados de estas actuaciones, las protestas presentadas y los informes emitidos; de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio,

Esta Comisión opina procede:

1.º Desestimar las protestas formuladas, por no afectar á la infracción de preceptos reglamentarios, y

2.º Aprobar estas oposiciones y expe-

dir los nombramientos correspondientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el inserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á ingreso en el Magisterio Nacional de Murcia,

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los resultados de estas actuaciones, las protestas presentadas y los informes emitidos; de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio,

Esta Comisión opina proceda:

- 1.º Desestimar las protestas formuladas por no afectar á la infracción de preceptos reglamentarios, y
- 2.º Aprobar estas oposiciones y expedir los nombramientos correspondientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el inserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José María Gutiérrez y Gutiérrez, Registrador de la propiedad, excedente, de Reinosa, de tercera clase, por Real orden de 17 de Febrero de 1918, solicitando la vuelta al servicio por haber cumplido con exceso el tiempo mínimo por que fué declarado en dicha situación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, disposición vigente en la fecha en que se concedió la excedencia al mencionado Registrador y en la Real orden de 4 de Enero de 1910, dictada para un caso análogo, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, nombrando al referido D. José María Gutiérrez para la vacante del Registro de la propiedad de Almansa, de igual clase que el Registro que servía al ser declarado excedente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.
Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando Miranda, á nombre de D.ª Ana Miranda Delgado, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zamora á inscribir una escritura de inventario y descripción de bienes, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que habiendo fallecido sin testamento D. Ildefonso Rodríguez Valderrábano y Rodríguez Valderrábano, se instruyó expediente en el Juzgado de primera instancia de la Plaza, de Valladolid, para la declaración de sus herederos abintestato, cuyo nombramiento recayó, por auto de 3 de Julio de 1915, previa justificación de testigos é informe del Ministerio Fiscal, en la viuda del causante D.ª Ana Miranda Delgado, por falta de las personas llamadas á la sucesión intestada antes que el cónyuge sobreviviente:

Resultando que D. Fernando Miranda Fernández, con poder de la heredera D.ª Ana Miranda Delgado, otorgó en esta Corte, con fecha 20 de Enero de 1916, ante el Notario D. Alicio Caravaca, escritura pública de aceptación de la herencia, con el inventario, avalúo y descripción de los bienes inmuebles relictos, para su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad, la cual tuvo efecto sin dificultad alguna, por lo referente al título, en los Registros de Valladolid, Ríoseco y Mota del Marqués:

Resultando que presentado el mismo documento en el Registro de la Propiedad de Zamora, fué suspendida su inscripción, por el defecto que expresa la calificación recurrida que literalmente dice así: «No siendo posible consignar en las inscripciones el particular referente á haberse seguido por todos sus trámites el expediente sobre declaración de herederos promovido por óbito abintestato de D. Ildefonso Rodríguez Valderrábano, en la forma que exigen los artículos 344 y 345 de la ley Hipotecaria y el sexto modelo de su Reglamento, y sin calificar los fundamentos del auto en aquél recaído, los cuales se respetan así como la independencia del Tribunal, se suspende el registro del precedente documento en cuanto á los bienes que comprende, radicantes en este distrito hipotecario, por haberse hecho la declaración de herederos en favor de la viuda del citado Sr. Rodríguez Valderrábano sin justificar la no existencia de todas las personas llamadas por el libro 3.º, título 3.º, capítulo 3.º (así dice) del Código Civil, á la sucesión del finado antes que el cónyuge sobreviviente, y por la omisión de la publicación de los edictos que debían proceder también á dicha declaración, como para casos análogos requiere la ley de Enjuiciamiento Civil, según estaba ya dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878, toda vez, según tiene reconocido el Centro directivo, que no es lícito á los particulares ni á los Tribunales adoptar trámites distintos á los al efecto establecidos por la indicada ley Ríutaria, por ser preceptos de Derecho público, ni, por tanto, prescindir, en su caso, del medio solemne de los edictos convocando por ellos á los que se consideran interesados para que dentro del plazo concedido puedan comparecer á hacer uso de su derecho»:

Resultando que D. Fernando Miranda y Fernández, á nombre de D.ª Ana Miranda Delgado, promovió recurso gubernativo contra la nota anterior, solicitando que se revoque y se ordene hacer las inscripciones solicitadas por los fundamentos siguientes: que la publicación de edictos en los expedientes de declaración de herederos abintestato, no es regla general en la ley de Enjuiciamiento Civil, la cual no señala procedimiento especial tratándose del cónyuge viudo, por lo que será preciso emplear el procedimiento de mayor analogía; que el Código Civil dió preferencia en la herencia intestada al cónyuge superviviente sobre los parientes colaterales del cuarto grado, por lo que el procedimiento para hacer la declaración ha de equipararse al establecido en los artículos 979 al 984 para los ascendientes y descendientes en línea recta, sin necesidad de la publicación de edictos, ni justificación de la no existencia de personas de mejor derecho; que á pesar de saber el Registrador que no tiene atribuciones para calificar los fundamentos de las resoluciones judiciales, lo cierto es que en su nota, no solamente los juzga, sino que opina sobre su licitud ó ilicitud; y que la Resolución de este Centro de 27 de Abril de 1894 y otras varias, dictadas con el mismo sentido, declaran no pertenecer á la competencia de los Registradores, examinar los fundamentos de las providencias judiciales que las motivan, ni apoyarse en la apreciación que hagan de la legalidad de las mismas para los efectos de la inscripción:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, al evacuar su informe, suplicó que se mantuviera su nota de calificación del documento, alegando: que no se había justificado en el expediente la no existencia de todas las personas llamadas á la sucesión por el libro 3.º, título 3.º, capítulo 4.º del Código Civil, antes que el cónyuge sobreviviente, las cuales, mal podrían presentarse á hacer uso de su derecho, cuando no fueron llamadas, según lo que exige el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que la Resolución de este Centro de 15 de Octubre de 1875, y el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878, habían establecido que las declaraciones de herederos habían de dictarse previos los trámites establecidos en los artículos 368 al 375 de la ley del Procedimiento Civil anterior, ó sea, con la publicación de edictos cuando estaban exigidos por la misma ley; que la vigente, artículos 979 al 983, ordena que los parientes colaterales dentro del cuarto grado, deben acreditar su derecho mediante la publicación de edictos, siempre que los bienes ó Derechos reales pertenecientes á la herencia excedan de 2.000 pesetas, ó cuando á juicio del Juez ó Fiscal hubiere motivos racionalmente fundados para sospechar la existencia de otros parientes de igual ó mejor grado, sea cualquiera el importe de la herencia; que llamado por el Código Civil el cónyuge sobreviviente á la sucesión intestada después que los parientes colaterales del tercer grado y á falta de ascendientes ó descendientes legítimos y de ascendientes ó descendientes naturales reconocidos, no está indicado el procedimiento para hacer la declaración judicial necesaria como título de su derecho, pero indudablemente ha de ser el señalado en los artículos 983 y 984 de la ley actual de Enjuiciamiento Civil por ser el más análogo, sin exigir mayores formalidades que á los parientes colaterales del cuarto grado ni menos que á los del tercero, puesto que después de éstos son

llamados á la herencia; que la Resolución de este Centro de 27 de Abril de 1894, citada por el recurrente, no puede constituir doctrina, por hallarse en desacuerdo con otras en las que se afirman principios distintos; que los testigos de la información judicial, base de este recurso, se limitaron á expresar que el cónyuge finado carecía de ascendientes, descendientes, hermanos ó hijos de éstos, pero sin referirse para nada á los hijos naturales reconocidos, de preferente derecho á todos los colaterales y al cónyuge supérstite, conforme al artículo 939 del Código Civil; que habiéndose prescindido en el referido expediente judicial de la información por testigos de circunstancias de las que no puede el Juez omitir á su arbitrio y de la publicación de anuncios tratándose de herencia que excede con mucho de 2.000 pesetas en inmuebles, el procedimiento adolece de faltas esenciales que lo invalidan, produciendo un documento nulo para la inscripción, la cual, si se hiciera con arreglo al modelo 6.º del Reglamento, párrafo segundo del artículo 71 del mismo texto y artículos 344 y 345 de la ley Hipotecaria, expresaría haberse seguido el expediente por todos sus trámites, afirmación inexacta; que el Real decreto de 3 de Enero de 1876, confirió á los Registradores facultad para calificar todos los documentos expedidos por autoridad judicial, para evitar la inscripción de títulos nulos obtenidos por el medio fácil de una providencia lograda en expediente de jurisdicción voluntaria, aunque limitada dicha calificación al examen de la naturaleza del mandato y á la del juicio ó procedimiento en que hubiese recaído; que en las disposiciones judiciales dictadas á instancia de parte y en beneficio de ella y en los fallos de jurisdicción voluntaria, tienen facultad los Registradores para denegar ó suspender la inscripción, si no se siguió el juicio debido ó no se cumplieron los trámites esenciales que llevan tras sí la nulidad del fallo, que es el caso del presente recurso, doctrina confirmada por las Resoluciones de este Centro de 15 de Octubre de 1875, 29 de Marzo de 1880, 2 de Julio de 1890, 9 de Enero de 1903, 10 de Julio del mismo año, 29 de Febrero de 1912 y 24 de Febrero de 1915:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por considerar que cuando no se cumple lo ordenado en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no es posible que se presente nadie á un llamamiento judicial que no se hace; que en el caso actual no es aplicable la doctrina del Real decreto de 20 de Mayo de 1878; que la ley Hipotecaria exige á los Registradores, en sus artículos 344 y 345, la obligación de sujetarse estrictamente, en la redacción de los asientos, á los modelos que contiene el Reglamento, y éste, en el párrafo segundo del artículo 71, exige que se haga constar que el oportuno procedimiento de abintestato fué seguido por todos sus trámites; que el Registrador obra legalmente al negarse á inscribir si en la declaración de herederos no se ha seguido el procedimiento marcado por la ley; y que llamado el cónyuge sobreviviente á la sucesión intestada del premuerto, según el orden que expresa el libro 3.º, título 3.º, capítulo 4.º del Código Civil, no es posible que este orden se pueda cumplir sin la publicación de los edictos llamando á las personas de preferente derecho:

Vistos los artículos 18 y 65 de la ley Hipotecaria; 879 y siguientes de la ley de

Enjuiciamiento Civil, y la resolución de este Centro de 27 de Abril de 1894:

Considerando que la doctrina constante de este Centro directivo desde la publicación del Real decreto de 3 de Enero de 1876, que reconoció explícitamente á los Registradores la facultad de calificar documentos judiciales de todas clases, mantiene el principio de que la expresada facultad está limitada á examinar la naturaleza del mandato y la del juicio ó procedimiento en que hubiese recaído para apreciar su carácter, según los casos, así como la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen una cancelación, y en otro orden de consideraciones legales, las formalidades extrínsecas de aquellos documentos y los obstáculos que á la operación ordenada oponga el Registro; pero sin que dichos funcionarios puedan juzgar los fundamentos de la sentencia, auto ó providencia, ni si para dictarlos se ha observado ó no el orden riguroso del procedimiento:

Considerando que la nota del Registrador que ha dado origen al presente recurso, se funda substancialmente en que la declaración de herederos hecha por el Juzgado de primera instancia de la Plaza de Valladolid, á favor de D.ª Ana Miranda y Delgado, como sucesora abintestato de su marido D. Ildefonso Rodríguez Valderrábano, se practicó sin justificarse la no existencia de todas las personas llamadas por el Código Civil antes que ella á la sucesión del finado, ni haberse practicado la publicación de edictos, que deberían preceder á la expresada declaración, requisito exigido para casos análogos por la ley de Enjuiciamiento Civil, y tal calificación no se refiere á la naturaleza del mandato, puesto que no se trata de una orden directa de inscripción ó anotación que pueda estimarse obscura ó insuficiente, sino de un título de Derecho, de consecuencias claras en el Registro, ni se refiere tampoco á examinar la naturaleza del juicio ó procedimiento en que aquella declaración hubiese sido hecha, procedimiento que fué el que corresponde con arreglo al artículo 978 de la expresada ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que aun en el supuesto de que al Registrador correspondiera en algunos procedimientos la facultad de calificar las llamadas formas esenciales, es indudable que la discusión del problema planteado no gira sobre dicho criterio, porque la información judicial para justificar que la nombrada D.ª Ana Miranda es la única heredera de su difunto marido, se ha practicado en la manera que ha estimado pertinente el Juez y encontrado completa el Ministerio Fiscal, y la interpretación que los mismos funcionarios han dado al repetido artículo 984, por otra parte muy conforme con la doctrina moderna y los proyectos de ley de Enjuiciamiento Civil, elaborados por la Comisión de Códigos, no cae dentro de la calificación hipotecaria, como lo ha reconocido la resolución de este Centro de 27 de Abril de 1894:

Considerando que tampoco es de estimar el otro motivo alegado en defensa de su nota por el Registrador, respecto á la necesidad de consignar en las inscripciones, con arreglo al modelo sexto del Reglamento y á los artículos 344 y 345 de la ley Hipotecaria, que en la declaración de herederos de que se trata se haya seguido el expediente por todos sus trámites; en primer lugar, porque los modelos oficiales no son marcos rígidos é inalterables en que se hayan de contener las operaciones del Registro, sino más bien normas generales y flexibles

de expresión que los Registradores pueden usar, según un prudente arbitrio, sin omitir las circunstancias esenciales de los asientos, y en segundo lugar, porque la frase de haberse seguido el expediente de declaración de herederos por todos sus trámites, no puede significar otra cosa, conforme á la doctrina expuesta, sino que dichos trámites han sido los que la Autoridad ha estimado necesarios, aplicando los preceptos de la ley de Enjuiciamiento Civil, según las circunstancias del caso:

Esta Dirección General entiende que procede revocar la providencia apelada y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1918.—El Director general, Salvador Raventós. Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

DEPÓSITO HIDROGRÁFICO

Vacante la plaza de Encargado de la Sucursal de ventas del Depósito Hidrográfico en Cádiz, se anuncia al público para que las personas que deseen desempeñar dicho cargo presenten sus solicitudes antes del día 25 del corriente en esta Dirección, calle de Alcalá, número 36, ó en la Comisaría Intervención de Marina de la provincia de Cádiz, dirigidas al Director general de Navegación y Pesca marítima, expresando en ellas la cantidad que están dispuestas á prestar como fianza, que no deberá ser inferior á 4.000 pesetas.

En igualdad de circunstancias y á tenor de lo dispuesto en Real orden de este Ministerio de fecha 27 de Febrero de 1877, serán preferidos los librereros ó dueños de establecimientos públicos mercantiles.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas Dirección General y Comisaría Intervención de Marina de la provincia de Cádiz.

Madrid, 12 de Septiembre de 1918.—El Director general, Augusto Durán.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General manifiesta á V. S. que con esta fecha han sido aprobados, y sólo á los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, los expedientes de declaración de utilidad pública de los siguientes caminos:

De Menaza á la carretera de Agullar á Brañosa al sitio denominado Las Negras; y partiendo del deslinde del término de San Cebrián de Muda con San Martín de Perapertu, pase por los pueblos de San Martín, Valle de Santullán y Villabellaco, hasta el término de Revilla de Santullán; y con la prescripción para el segundo de dichos caminos de que esté incluido dentro del artículo 1.º, párrafo primero, del Reglamento vigente de Caminos vecinales.

Madrid, 30 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala. Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Esta Dirección General manifiesta á V. S. que con esta fecha han sido aprobados, y sólo á los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, los expedientes de declaración de utilidad pública de los siguientes caminos:

De Beleña de Sorbe á Aleas á la carretera de Cogoliudo á Torrelaguna.

De Mazuecos al camino de Mondéjar á la Galiana.

De Drieves al camino de Mondéjar á la Galiana.

Del ferrocarril de Madrid á Zaragoza á Málaga del Fresno pasando por Yunqueira; y

De Mondéjar al camino de Drieves á la Galiana.

Madrid, 30 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Uno que partiendo de Hervés vaya á la carretera de Calaceite á Monsoyo en la Virgen de la Fuente.

Otro que partiendo de Traiguera vaya al barrio de San Rafael, de aquel término municipal.

Otro que partiendo de la carretera de Zaragoza á Castellón, punto denominado María Colomer, término municipal de Morella, termine en Vallibona; y por último:

Uno que partiendo de Begis termine en la estación de Begis-Toras, del ferrocarril central de Aragón.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.